



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00076-2024-PHC/TC  
CUSCO  
VALVINO CCOLLQUESAÑA  
YARICE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Zambrano Rodríguez abogado de don Valvino Ccollqquesaña Yarice contra la resolución, de fecha 13 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, don Valvino Ccollqquesaña Yarice interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Castelo Andía, Muñoz Blas y Supanta Condor. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, contenida en la Resolución 4, de fecha 10 de enero de 2019<sup>3</sup>, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada y lo condenó a veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado y de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia<sup>4</sup>; y (ii) la Resolución 5, de fecha 1 de abril de 2019<sup>5</sup>, que declaró consentida la sentencia de fecha 10 de enero de 2019. Alegó la vulneración a los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Señaló que fue sentenciado por el delito de feminicidio y que en las diligencias realizadas por el Ministerio Público no contó con una defensa eficaz, vulnerando de esta forma el derecho a la defensa establecido en el

<sup>1</sup> F. 61 del expediente principal (F. 67 del PDF)

<sup>2</sup> F. 2 del expediente principal (F. 4 del PDF)

<sup>3</sup> F. 30 del cuaderno acompañado, Tomo 2 (F. 33 del PDF)

<sup>4</sup> Expediente 07940-2018-14-1001-JR-PE-01

<sup>5</sup> F. 44 del cuaderno acompañado, Tomo 2 (F. 47 del PDF)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00076-2024-PHC/TC  
CUSCO  
VALVINO CCOLLQUESAÑA  
YARICE

artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, pues en el juicio oral, la abogada doña Beatriz Mendoza Monge, en los alegatos de apertura, afirmó que no cometió el delito imputado y que procedería a probar su inocencia, sin embargo, cuando se le pregunta si se va a someter a la conclusión anticipada, la abogada influye en él a fin de que acepte la referida conclusión, por lo que aceptó acogerse a dicha figura procesal por no contar con los recursos económicos para afrontar el juicio.

Refirió que no aceptó su responsabilidad y el juzgado tuvo que disponer que se continúe con el juicio, ya que no estaba entendiendo la figura de la conclusión anticipada, pues esta debe ser aceptada con la conformidad sin algún tipo de presiones y con conocimiento de los alcances de dicha conclusión, por lo que la magistrada hizo mal en suspender la audiencia para la próxima sesión, para nuevamente preguntarle si aceptaba o no los cargos de la acusación.

El recurrente sostuvo que en la audiencia de fecha 8 de enero de 2019, la defensa técnica prácticamente lo obligó a autoincriminarse, razón por la cual en su declaración se le indicó que lo hiciera a pesar de que quería continuar con el proceso, pues se considera inocente. Asimismo, manifestó que no tenía conocimiento de la institución procesal de la conclusión anticipada, pues es una persona del campo y que no cuenta con recursos económicos, y que nuevamente se le pregunta si acepta la pena y la reparación civil y este responde que no; sin embargo, en la audiencia se le otorga un tiempo para que coordine con su abogada, cuando lo correcto hubiera sido continuar con el juicio puesto que ya era la tercera vez que el favorecido no manifestaba su voluntad.

Finalmente, sostuvo que ha sido condenado por dos delitos en concurso real, esto es, por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y por homicidio calificado, sin embargo, el homicidio calificado subsume el delito de violación sexual. Por lo tanto, la pena que debía aplicarse era de quince años y en razón de ello realizarse el debate.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>6</sup> F. 7 del expediente principal (F. 9 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00076-2024-PHC/TC  
CUSCO  
VALVINO CCOLLQUESAÑA  
YARICE

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>7</sup> se personó al proceso, señaló domicilio procesal, absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Advirtió que el agravio presentado no fue materia de cuestionamiento en su oportunidad en el proceso penal, menos aún, ha señalado estos a la Odecma para poner en conocimiento de los magistrados la conducta de su defensa legal; asimismo, observa que no se han presentado elementos de juicio que sirvan para desvirtuar el hecho de que el favorecido aceptó expresamente la comisión del referido delito y la imposición de una pena privativa de la libertad por engaños del abogado defensor o intimidación de los magistrados ahora emplazados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 8 de agosto de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que se habría aplicado correctamente el artículo 50 del Código Penal, pues el Colegiado de primera instancia ha justificado el sentido de la decisión acerca de la pena impuesta, y si el recurrente no estaba de acuerdo con tal decisión, pudo impugnar dicha decisión, lo cual no ocurrió. Asimismo, respecto a la vulneración al derecho a probar, no se ha podido advertir a qué afectación se refiere concretamente, pues solo se ha limitado a indicar que se ha vulnerado dicho derecho, por lo que se advierte que lo que en realidad se pretende es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la apreciación de los hechos y su calificación jurídica, la valoración de las pruebas y su suficiencia, entre otros temas de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia apelada por considerar que, contra la sentencia condenatoria, así como la resolución que declaró consentida esta, no fue impugnada o recurrida mediante medio impugnatorio alguno. Asimismo, señaló que respecto a lo alegado por el favorecido, en cuanto contó con una defensa ineficaz, acotó que este concurrió a juicio oral con una abogada de su libre elección, el juzgado no le impuso defensor público alguno, así como tampoco puede alegar que no tenía dinero para continuar con el juicio, pues la norma procesal indica que en materia penal es el Estado quien otorga un defensor de oficio para ejercer la defensa de un acusado en un procesado penal; en ese sentido, se pretende la revisión de la sentencia condenatoria que tiene por demás la calidad de cosa juzgada, pues no es justificación alguna que bajo el estudio de autos de un nuevo defensor se pretenda la nulidad de una sentencia, cuando no se realizó.

---

<sup>7</sup> F. 16 del expediente principal (F. 19 del PDF)

<sup>8</sup> F. 32 del expediente principal (F. 35 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00076-2024-PHC/TC  
CUSCO  
VALVINO CCOLLQUESAÑA  
YARICE

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda está orientado a que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, contenida en la Resolución 4, de fecha 10 de enero de 2019, que aprobó parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada y condenó a don Valvino Ccollqquesaña Yarice a veintiún años y seis meses de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado y de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia<sup>9</sup>; y (ii) la Resolución 5, de fecha 1 de abril de 2019, que declaró consentida la sentencia de fecha 10 de enero de 2019.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad.

### Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda constitucional.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de lo expuesto en la Resolución 5, de fecha 1 de abril de 2019<sup>10</sup>, que se dejó consentir la sentencia de fecha 10 de enero de 2019 expedida en contra del recurrente, vale decir, que no se agotó la vía penal ordinaria tal como resulta exigible en los procesos constitucionales para su procedencia.

---

<sup>9</sup> Expediente 07940-2018-14-1001-JR-PE-01

<sup>10</sup> F. 44 del cuaderno acompañado, Tomo 2 (F. 47 del PDF)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00076-2024-PHC/TC  
CUSCO  
VALVINO CCOLLQUESAÑA  
YARICE

5. Por consiguiente, la resolución cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, recurriendo a la justicia constitucional antes de agotar en forma correcta todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que se manifiesta afectan los derechos fundamentales del favorecido; por lo que, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ